

Motivos y principales alegaciones

El recurso se dirige contra la sentencia del Tribunal General de 14 de mayo de 2014 en el asunto T-160/12, mediante la que dicho Tribunal desestimó el recurso interpuesto por Adler Modemärkte AG contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 3 de febrero de 2012 (asunto R 1955/2010-2) relativa a un procedimiento de oposición entre Blufin SpA y Adler Modemärkte AG.

La recurrente invoca los siguientes motivos de casación:

- 1) En primer lugar, alega una infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 sobre la marca comunitaria. Según la recurrente, el Tribunal General interpretó erróneamente esta disposición y la jurisprudencia relativa a la similitud de los signos y al riesgo de confusión en la medida en dedujo la similitud de los signos y el riesgo de confusión de las marcas en conflicto de la coincidencia de componentes del signo que, por un lado, correspondían a una indicación material meramente descriptiva de la naturaleza del producto (a saber, la indicación del color «azul marino» para los productos designados por las marcas en conflicto) y que, por otro lado, debido a su falta de carácter distintivo intrínseco, no eran considerados por el público pertinente como indicativos del origen comercial de los productos de una empresa determinada respecto de los productos de otras empresas. Además, aduce que en este litigio el Tribunal General interpretó erróneamente el concepto jurídico de indicación descriptiva al considerar que la expresión «azul marino» no era ni descriptiva de los productos designados, esto es, ropa, ni una característica esencial del producto.
- 2) En segundo lugar, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida se dictó sobre la base de hechos falsos. Afirma que el Tribunal General negó que la indicación «azul marino» pudiera tener (en la lengua de cada país, en particular, en italiano y en francés) un significado descriptivo para los productos designados de las clases 18 y 25, a pesar de que los signos en conflicto contienen incuestionablemente un concepto meramente descriptivo de productos, esto es, «azul marino» en todas las lenguas de la Unión, y de que la marca invocada en apoyo de la oposición, en italiano «blu marino» y la marca cuyo registro se solicita, en francés «marine bleu» no son muy diferentes de estos conceptos. Añade que en el procedimiento anterior ante la OAMI, tanto la División de Oposición como la Sala de Recurso de la Oficina declararon que «azul marino» (en todas y cada una de las lenguas de los países europeos) era un concepto descriptivo de los productos. Según la recurrente, esta afirmación vincula al Tribunal General.
- 3) En tercer lugar, aduce que los fundamentos de Derechos expuestos en la sentencia recurrida para considerar que la indicación «azul marino» no es descriptiva para los productos son contradictorios y ponen de manifiesto una falta de motivación. En el apartado 54, el propio Tribunal General afirma que los elementos de los signos en conflicto indican el tono del color en cuestión. En el apartado 55, sostiene además que este significado es «evidente».
- 4) En cuarto lugar, la recurrente afirma que la sentencia recurrida se dictó sobre la base de disposiciones que no eran aplicables, a saber, las del Reglamento (CE) n° 207/2009 ⁽¹⁾. A su juicio, el Reglamento aplicable es el Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile di Trieste (Italia) el 21 de julio de 2014 — Florin Lazar, representado legalmente en el procedimiento por Luigi Erculeo/Allianz SpA

(Asunto C-350/14)

(2014/C 351/05)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale civile di Trieste

Partes en el procedimiento principal

Demandante Florin Lazar, representado legalmente en el procedimiento por Luigi Erculeo

Demandada: Allianz SpA

Cuestiones prejudiciales

¿Cómo debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), en la parte en que establece que «la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño»? En particular:

- 1) ¿Cómo ha de interpretarse el concepto de «país donde se produce el daño» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 864/2007, ⁽¹⁾ en relación con la demanda de indemnización de los daños patrimoniales y no patrimoniales invocados por los familiares de una persona, fallecida en un accidente de tráfico acaecido en el Estado del foro, cuando dichos familiares sean residentes en otro país de la Unión Europea y hayan sufrido allí tales daños?
- 2) A efectos de aplicación del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 864/2007, los daños patrimoniales y no patrimoniales sufridos, en su país de residencia, por los familiares de una persona fallecida en un accidente de tráfico sucedido en el Estado del foro, ¿constituyen un «daño» en el sentido de la primera parte del artículo 4, apartado 1, o bien «consecuencias indirectas» en el sentido de la segunda parte de este apartado?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (DO L 199, p. 40).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland (Irlanda) el 25 de julio de 2014 — Maximillian Schrems/Data Protection Commissioner

(Asunto C-362/14)

(2014/C 351/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Ireland

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maximillian Schrems

Demandada: Data Protection Commissioner

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el marco de la resolución de una reclamación presentada ante una autoridad independiente a la que la ley ha conferido las funciones de aplicar y ejecutar la legislación en materia de protección de datos, en la que se afirma que se están transmitiendo datos personales a un tercer país (en el caso de autos, los Estados Unidos de América) cuya legislación y práctica no prevén supuestamente una protección adecuada de la persona sobre la que versan los datos, ¿está vinculada dicha autoridad en términos absolutos por la declaración comunitaria en sentido contrario contenida en la Decisión de la Comisión de 26 de julio de 2000 (2000/520/CE) ⁽¹⁾, habida cuenta de los artículos 7, 8 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01) ⁽²⁾, no obstante lo dispuesto en el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE ⁽³⁾?
- 2) O bien, con carácter subsidiario, ¿puede y/o debe realizar el titular del cargo su propia investigación del asunto a la luz de la evolución de los hechos que ha tenido lugar desde que se publicó por vez primera la Decisión de la Comisión?

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión de 26 de julio de 2000 con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América [notificada con el número C (2000) 2441] (DO L 215, p. 7).

⁽²⁾ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 364, p. 1.)

⁽³⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).